

Investigación de Paternidad- 2020-0311

Al Despacho de la señora Juez, hoy 25 de noviembre de 2020



SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada mediante apoderada judicial por la señora NHASLY JASBLEIDY ARDILA LEZAMA, calidad de representante legal de la menor MARÍA ISABEL ARDILA LEZAMA, se establece que la misma adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe aclarar la demanda, toda vez que se trata de un proceso verbal (Art. 368 y ss C.G.P.), el que debe dirigirse contra los Herederos determinados del causante JACK DANIEL GARZÓN DURTE, en este caso contra el menor JUAN CARLOS GARZÓN FRANCO quien se encuentra representado por su progenitora señora ANGELICA PAOLA FRANCO LEZAMA, y contra los Herederos Indeterminados.
- 2.-Es necesario adecuar el poder conforme a las indicaciones anteriores.
- 3.- En los hechos de la demanda no se informa las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se dieron las relaciones sexuales de la demandante con el causante.
- 4.- En el poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (inc. 2º Art. 6 del Decreto 806 de 2020)
- 5.- Se debe acreditar el envío físico o electrónico de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento a lo expuesto a la luz de lo consagrado en el Art. 82 y 90 del C.G.P., la demanda no reúne los requisitos formales y por lo cual se **INADMITIRÁ**, concediéndole a la parte actora el termino de cinco (05) días para que la subsane so pena de **RECHAZO**.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

R E S U E L V E

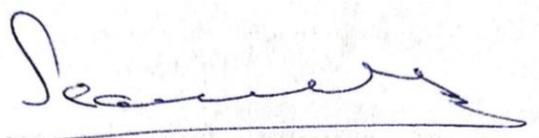
PRIMERO. - INADMITIR la demanda para que se subsane de los defectos anotados dentro del improrrogable término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que una vez presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial y anexos al demandado, según lo obliga el inciso 4° del art. 6 del Decreto 896 de 2020.

SEGUNDO. - RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA AGUILAR ARENAS, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 250.040, como apoderada judicial de la señora NHASLY JASBLEIDY ARDILA LEZAMA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ